

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 27 de Enero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

Ley de Pesas y Medidas

DE 8 DE JULIO DE 1892

(Conclusión.)

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiera darse aquella por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado la compro-

bación total, dará por concluida la visita.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos oficiales y públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 70. Los Alcaldes elevarán denuncia al Gobernador, para que éste adopte las medidas oportunas, respecto á los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieren ya abiertos sin tener el surtido de pesas y medidas que les corresponda.

Art. 71. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ellas las pesas contrastadas, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario.

Art. 72. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles contrastes.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, las comprobaciones en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden.

Art. 73. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles contrastes toda la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras á su costa, si las pidieren, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 74. El material de comprobación se compondrá, por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matraces para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para marcar.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para medidas de estaño, con pico.
10. De un juego de dos platillos de zinc.
11. De un rasero de madera con borde de hierro.
12. De un rasero de madera sola.
13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

El Estado facilitará, por una sola vez, todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Siempre que un Fiel contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Dirección general por el conducto debido.

Art. 76. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años por lo menos.

Art. 77. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna persona sujeta á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA, Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN

Art. 78. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los esta-

blecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptuáanse las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

El Fiel contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía, acudiendo á cada uno los que fueran citados y residieran á distancia que no exceda de dos kilómetros. Las comprobaciones de básculas existentes en establecimientos ó en estaciones de los ferrocarriles, situados á mayor distancia, y las demás operaciones que se verifiquen á domicilio, por no concurrir los interesados á los puntos para que se les citó, darán lugar al cobro de derechos dobles.

Los contrastes en cuya demarcación se hallen enclavadas las estaciones de ferrocarril cabezas de línea, serán los enargados de la aferición de los vagones contrastes.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES

	Ptas.	Cts.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro.....	0	15
Dobles decímetros, divididos en centímetros y milímetros.....	0	10
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta.....	0	30

MEDIDAS DE VOLUMEN

	Ptas.	Cts.
Doble estéreo.....	1	00
Estéreo.....	1	00
Medio estéreo.....	1	00

MEDIDAS PONDERALES

Pesas de latón.	Ptas.	Cts.
Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.....	0	95
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0	80
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.....	0	65
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0	45
Serie de 1/2 kilogramo dividido.....	0	45
Serie de 200 gramos divididos.....	0	45
Serie de 100 gramos divididos.....	0	45
Serie de 50 gramos divididos.....	0	40
Serie de 20 gramos divididos.....	0	40
Serie inferior á 20 gramos divididos.....	0	40

Pesas de hierro.	Ptas.	Cts.
De 50 kilogramos.....	0	65
— 20 —.....	0	30
— 10 —.....	0	30
— 5 —.....	0	30
— 2 —.....	0	15
— 1 —.....	0	15
— 500 gramos.....	0	15
— 200 —.....	0	10
— 100 —.....	0	05
— 50 —.....	0	05

Pesas de latón.	Ptas.	Cts.
De 20 kilogramos.....	0	50
— 10 —.....	0	50
— 5 —.....	0	50
— 2 —.....	0	20
— 1 —.....	0	20
— 500 gramos.....	0	20
— 200 —.....	0	15
— 100 —.....	0	15
— 50 —.....	0	15
— 20 —.....	0	15
— 10 —.....	0	10
— 5 —.....	0	05
— 2 —.....	0	05
— 1 —.....	0	05

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Para líquidos.	Ptas.	Cts.
Decalitro.....	0	65
Medio decalitro.....	0	65
Doble litro.....	0	25
Litro.....	0	15
Medio litro.....	0	15
Cuarto de litro.....	0	15
Doble decilitro.....	0	10
Decilitro.....	0	10
Medio decilitro.....	0	10
Doble centilitro.....	0	10
Centilitro.....	0	10

Para áridos.	Ptas.	Cts.
Hectolitro.....	0	95
Medio hectolitro.....	0	60
Cuarto de hectolitro.....	0	30
Doble decalitro.....	0	20
Decalitro.....	0	10
Medio decalitro.....	0	10
Doble litro.....	0	10
Litro.....	0	05
Medio litro.....	0	05
Doble decilitro.....	0	05
Decilitro.....	0	05
Medio decilitro.....	0	05

INSTRUMENTOS DE PESAR

	Ptas.	Cts.
Balanzas finas y de platería.....	1	00
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.....	0	40
Balanzas ordinarias de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive.....	0	80
Balanzas ordinarias de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive.....	1	00
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos.....	1	50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos.....	1	50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos.....	2	00
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos.....	2	50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.....	5	00
Básculas puentes.....	8	00
Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos.....	0	60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive.....	1	00
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.....	2	00
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante.....	2	50

NOTA. Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance de la báscula y el lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

Art. 79. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje.

Si fuera el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 80. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Esta-

do está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia ó del municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 81. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 82. Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica adeudará el que le presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación, dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste. Si la pesa desechada perteneciera á una serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño á presentar la pesa recompuesta para su comprobación y aferición en el plazo que le señale el Fiel contraste, por lo que abonará entonces de nuevo los derechos como si fuera suelta.

Art. 83. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 84. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 85. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada seis meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado y de lo que hubieren rechazado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 86. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles contrastes los libros talonarios de recibos, que, una vez llenos, quedarán archivados en las oficinas de contrastación por espacio de diez años, transcurridos los cuales se remitirán á la Dirección general para que se inutilicen, después de haber sido examinados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dichos libros y los estados de que se habla en el artículo anterior se solicitarán por los Fieles contrastes y

se suministrarán por la Dirección general en los meses de Enero y Julio.

TÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCIÓN

Art. 87. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á las disposiciones legales, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades.

Art. 88. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 89. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame un extracto de su título y credencial, unido á una cartera (según modelo que adoptará la Dirección general) con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 90. Los Alcaldes proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 91. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 92. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando al personal del Negociado de Pesas y Medidas y al Jefe de comprobaciones de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Art. 93. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se ha-

llare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

TÍTULO VII

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que con ocasión del servicio de pesas y medidas tuviese conocimiento de la comisión de algún delito, ya sea de defraudación, contra la salud pública ó de cualquiera otra índole, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien según la ley debe perseguirlo.

Art. 95. El conocimiento de las faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste pertenece, según los casos, á los Jueces municipales y á las Autoridades gubernativas.

Art. 96. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 592, caso 3.º, del Código penal, y deberán, por lo tanto, ser sometidos á juicio de faltas, los fabricantes ó vendedores que cometan las siguientes infracciones:

1.ª Usar pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal.

2.ª No tener el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar necesarios, según las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan, ó que estas pesas, medidas ó aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido por botellas, frascos ó recipientes de cualquiera especie en desacuerdo con lo prevenido en este Reglamento.

4.ª Infringir las reglas establecidas en el art. 23 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.

5.ª Vender legumbres, cereales, frutas secas ó leña y otros combustibles, faltando á lo dispuesto en el artículo 25.

6.ª Emplear en anuncios ó carteles denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley ó por este Reglamento.

7.ª No facilitar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar.

8.ª Exponer al público para la venta ó vender pesas ó medidas del sistema antiguo ó del métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva.

Art. 97. Incurren en falta, que deberá ser corregida gubernativamente, con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Las personas que, no siendo comerciantes ni industriales, usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema

antiguo ó del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los particulares, Sociedades ó cualquier otra entidad que al hacer la descripción de sus bienes muebles, inmuebles ó efectos para contratos, inventarios ó otros documentos, determinen sus condiciones de peso ó medida empleando denominaciones distintas de las del sistema métrico decimal, sin precederlas de sus equivalencias en unidades de este último sistema.

3.º Los comerciantes, industriales, Sociedades ó simples particulares, que dejen de emplear en sus contratos, ya sean privados ó con escritura pública, las denominaciones legales de pesas y medidas.

Art. 98. El Fiel contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las faltas á que se refieren los artículos que preceden levantará un acta ó atestado, comprensivo de todos los hechos, en papel simple, y lo remitirá á la Autoridad que haya de conocer en la falta, según la índole de ésta.

Cuando la infracción denunciada consista en el uso de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales ó fraudulentos, el Fiel contraste ó su Ayudante se incautará de ellos, dejando recibo, y los remitirá en el plazo de veinticuatro horas, en unión del atestado de que queda hecho mérito, á la Autoridad que deba conocer en la falta, la cual dará á su vez recibo al Fiel contraste de todo ello.

Art. 99. Las faltas que hayan de ser penadas gubernativamente lo serán por el Alcalde ó quien ejerza su jurisdicción delegada, previa audiencia del denunciante y el presunto culpable.

Art. 100. El resultado de la denuncia, bien de lugar á juicio de faltas ó á corrección administrativa, se notificará siempre al Fiel contraste ó al Ayudante que la hubiere hecho, y podrá apelar ante el Juez de instrucción, si se tratase de un juicio de faltas, siendo parte en la apelación que se sustancie, y si se tratase de una corrección administrativa podrá acudir en queja ante el Gobernador de la provincia, compareciendo por medio de atenta comunicación, en la que expondrá las razones que haya tenido para alzarse del acuerdo del Alcalde. A esta comunicación acompañará las pruebas de que en el acto pueda disponer, y ofrecerá, cuando no las tuviere, presentarlas á la mayor brevedad. El plazo para apelar gubernativamente será el de cinco días, á contar de la notificación.

El Fiel contraste ó Ayudante que hubiere hecho alguna denuncia que diere lugar á juicio de faltas será considerado como presente, en dicho juicio, quedando, por lo tanto, dispensado de su asistencia á ellos.

Art. 101. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas serán resueltas por el Gobernador en el término de quince días y sin ulterior recurso.

Art. 102. Cuando las pesas, medi-

das y aparatos de pesar ilegales caigan en comiso serán inutilizados por los Fieles contrastes, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción, al acordarlo á tenor de lo dispuesto en el artículo 622, caso 5.º, del Código penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles contrastes á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 103. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquier otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general para que por mediación del señor Ministro del ramo se ruegue al señor Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta que lo corrija para lo sucesivo.

Art. 104. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario; de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el art. 62, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 105. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 106. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten á las Instrucciones expuestas en el apéndice del Reglamento de 27 de Mayo de 1863, hasta tanto que se dicten otras nuevas.

2.ª La Comisión permanente de Pesas y Medidas redactará y propondrá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo de dos años, á contar desde la fecha en que empiece á regir este Reglamento, las instrucciones necesarias para la aferición, comprobación y construcción de las pesas, medidas y aparatos de pesar á que se han de atener los Fieles contrastes y los fabricantes de aquellos efectos para

que no sean rechazados en las comprobaciones.

3.ª Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el día primero del mes siguiente al de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 5 de Septiembre de 1895.

Disposición general

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y Reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongán á este Reglamento.

Madrid 31 de Diciembre de 1906.—Aprobado por S. M.—Amalio Gimeno.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 374

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha hago entrega del mando de la provincia á don Manuel González López, Presidente de la Excmo. Diputación provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 26 de Enero de 1907.—El Gobernador, ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 294

Don Juan Delgado Bruzón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la vigente ley Municipal, y acuerdo del Ayuntamiento del día 6 del corriente, han sido formadas y quedan expuestas al público, en la Secretaría de esta Corporación, las listas de los vecinos contribuyentes que comprenden las doce secciones y los vocales señalados á cada una, al objeto de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y en el plazo de ocho días formulen las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Puente Genil 18 de Enero de 1907.—Juan Delgado.

DOÑA MENCIA

Núm. 295

Don Francisco Barea Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que de conformidad á lo prevenido en el art. 67 de la vigente ley Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 7 del corriente, acordó dividir el distrito en cuatro secciones para la elección, por sorteo, de los vocales

asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer en el presente año la Junta municipal, siendo cuatro el número de las designadas y correspondiendo elegirse dos de la sección primera, tres de la segunda, cuatro de la tercera y tres de la cuarta.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los vecinos puedan reclamar contra la división acordada, en término de ocho días, á partir desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Al mismo tiempo se hace saber: que el sorteo de vocales ha de tener efecto en sesión extraordinaria el domingo, día 8 del próximo mes de Febrero, y dentro del mismo ha de quedar constituida la Junta municipal, en cumplimiento á lo mandado en el artículo 68 de repetida ley.

Doña Mencía 17 de Enero de 1907.—Francisco Barea.

ENCINAS REALES

Núm. 304

Don Juan Ayala Vera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, respectivas al pasado año de 1906, quedan expuestas al público por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas, en la Secretaría municipal, donde serán presentadas á quien lo solicite, para que puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Encinas Reales 17 de Enero de 1907.—Juan Ayala.

CASTRO DEL RIO

Núm. 313

Don Rafael Polo Valdelomar, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminados los repartimientos de la contribución territorial de este Municipio, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que han de regir durante el año que cursa, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos puedan examinarlos y aducir cuantas reclamaciones estimen procedentes.

Castro del Río 21 de Enero de 1907.—Rafael Polo.

CORDOBA

Núm. 330

Señalado por la Corporación municipal de mi presidencia el lunes 28 del corriente mes, á las quince, ó sea á las tres de su tarde, para celebrar la sesión pública en que ha de verificarse el sorteo de los vocales asociados que con el Ayuntamiento habrán de constituir la Junta administrativa en el presente año, se anuncia al público cumpliendo lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal.

Córdoba 24 de Enero de 1907.—Rafael Jiménez Amigo.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 307

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye á consecuencia de las lesiones que padeció Carmen Durán Lavado, conocida por la Solapa, natural de los Corrales y dedicada á la prostitución, se cita á ésta para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, sito Castelar cuatro, con su representante legal, para llenar el requisito que previene el artículo ciento nueve de la ley de enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Aguilar á diez y nueve de Enero de mil novecientos siete.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

MONTORO

Núm. 308

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca de setecientas cincuenta pesetas que le han sido robadas al vecino de esta ciudad Juan Poblete Ventas (s) Sordo Tragayemas, en las cantidades siguientes: un billete de cien pesetas, cinco de cincuenta y cinco de veinte y cinco, cuarenta monedas de cinco pesetas y veinte y cinco pesetas sueltas, de un arca que tiene en la casa que habita, número siete, de la calle Marchantes, de esta población, en ocasión de encontrarse el dueño en el campo, procediendo también á la busca y captura del autor ó autores del hecho, y caso de que sean habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado, éstos en la cárcel de este partido y el dinero con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal motivo se instruye en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda.

Dado en Montoro á veinte y uno de Enero de mil novecientos siete.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.»

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

APENDICES

á los amillaramientos.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Imprenta del Diario de Córdoba.